Quito, D. M., 02 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 018-13-SCN-CC

CASO N.º 0533-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta el 13 de julio de 2012 ante la Corte Constitucional, por los doctores Alejandro Peralta Pesantez, Hernán Monsalve Vintimilla y Pablo Cordero Díaz, jueces del Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que sobre la acción N.º 0533-12-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la Dra. Wendy Molina Andrade actuar como jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 27 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

No se establece de manera concreta y clara cuál es la norma que debe ser sujeta a consulta.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta de norma tiene como antecedente el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo presentado por el ciudadano Guido Fernando Siguenza Alvarado, en contra del acto administrativo emitido por la Federación Deportiva del Azuay, a través del cual se da a conocer la culminación de su relación laboral con el referido federativo. A consideración de la Federación Deportiva del Azuay, todo trabajador que forme parte de dicha entidad está sujeto al Código de Trabajo y a la jurisdicción establecida en el mismo, razón por la cual, el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer dicho conflicto laboral.

Petición de consulta de norma

Bajo los antecedentes expuestos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo presenta una consulta de norma bajo el cuestionamiento de si es o no competente para conocer el presente caso, por cuanto el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone en su parte pertinente que: "Las organizaciones que contemple esta Ley, son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública [...]", y por lo tanto, el extrabajador de la Federación Deportiva del Azuay estaría sujeto a las normas del Código de Trabajo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores jueces que conforman el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo se encuentran legitimados para interponer la referida consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución

de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República, los organismos jurisdiccionales gozan de la posibilidad de solicitar un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de determinada norma jurídica y de su aplicación a casos concretos; específicamente, dicha norma señala:

> "**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
>
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

Atendiendo el mandato constitucional que sirve como guía para la determinación objeto de la consulta de norma, esta Corte advierte en la especie el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La consulta de norma planteada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

La institución de la consulta de norma se halla ampliamente desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Interesa para el análisis del presente caso, principalmente, los incisos primero y segundo del artículo 142 del mencionado cuerpo, que indican lo siguiente:

"**Art. 142.-** Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC[1], y en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emitió varios criterios que deberán ser observados por los jueces y tribunales al momento de elevar una consulta de norma. En lo que respecta al contenido de la consulta, la Corte señaló:

"b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado".

[1] Corte Constitucional, Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN, RO. Segundo Suplemento No. 890 de 13 de febrero de 2013.

Por lo expuesto, resulta pertinente analizar si la presente consulta de norma cumple o no con cada uno de los requisitos previamente puntualizados, a fin de que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre la duda razonable que se haya planteado por la autoridad judicial, con respecto a la constitucionalidad de una norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico y que deba ser aplicada dentro de un caso concreto.

Identificación del enunciado pertinente cuya constitucionalidad se consulta

Conforme lo ha señalado la Corte, este primer requisito, fundamental dentro de la consulta de norma, obliga al juez consultante a identificar con total claridad el precepto normativo que a su criterio podría incurrir en una inconstitucionalidad, precepto que debe ser aplicado por el juez dentro de la causa que está conociendo.

En el presente caso, la consulta presentada por los jueces que integran el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo se encuentra claramente alejada de la naturaleza de la consulta de norma, prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues resulta evidente que el objeto de la consulta planteada está enfocado a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre una disyuntiva de competencia jurisdiccional entre la materia contenciosa administrativa y la materia laboral, circunstancia que no le compete a este organismo, a través de una consulta de norma.

En tal sentido, la duda planteada por el Tribunal Distrital N.° 3, con respecto al artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no hace referencia a su constitucionalidad, sino a su aplicabilidad dentro de las competencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir, una consulta sobre interpretaciones infraconstitucionales. Por lo tanto, se concluye que los jueces no identifican un precepto normativo en donde se ponga en duda su constitucionalidad, incumpliéndose así con este primer requisito.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

Con respecto a este segundo requisito, la Corte Constitucional ha puntualizado que no es suficiente la identificación o enunciado del precepto normativo sobre cuya constitucionalidad se consulte, sino que además se deberá identificar los principios o reglas constitucionales que se verían infringidos bajo la aplicación

de la norma consultada, así como la forma y justificación por las cuales dicha norma contradice la constitución; circunstancia que se conoce como motivación.

Siendo el objeto de la presente consulta la duda razonable sobre la competencia del Contencioso Administrativo en conocer un conflicto laboral, ya que existe la duda si el ciudadano es un servidor público o un trabajador del sector privado, es evidente que los jueces no plantean una consulta con respecto a la constitucionalidad de una norma, ni mucho menos identifican dentro de su consulta los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos por una norma infraconstitucional, desnaturalizando el objeto y fin del control concreto de constitucionalidad previsto en la Carta Suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por consiguiente, se colige que dentro de la consulta en análisis no se cumple este segundo requisito.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la decisión normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Este tercer y último requisito que debe cumplir toda consulta de norma hace referencia a la excepcionalidad de la consulta efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, es decir que el juez, previamente a recurrir a la consulta de norma, deberá agotar todas las posibilidades interpretativas que permitan resolver un eventual conflicto jurídico, de tal manera que para su criterio aparezca una antinomia insalvable entre la Norma Fundamental y el precepto que pretende aplicar. En tal sentido, la consulta de norma no solo implica identificar el enunciado normativo aplicable al caso en concreto, sino también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para continuar con el proceso judicial o para la decisión final que adoptará el juez.

Dentro del presente caso, queda evidenciado que si bien la interpretación a la norma solicitada por el Tribunal Contencioso Administrativo guarda una importancia en el hecho de asumir la competencia sobre el conocimiento de una causa, resulta evidente que esta no se enmarca dentro de la naturaleza de la consulta de norma, al punto de no haberse planteado un cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una norma, sino sobre la interpretación de la misma en un caso concreto, es decir, sobre si las personas que trabajan en las instituciones reguladas por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, son o no

servidores públicos. Por consiguiente, no se cumple con este tercer y último requisito.

Por todo lo expuesto, queda evidenciado que la presente consulta de norma no cumple con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, toda vez que en ningún momento los jueces manifiestan de modo claro y expreso cuál es la norma sobre cuya constitucionalidad existen dudas, así como los principios y derechos que se estarían vulnerando bajo la aplicación de la norma infraconstitucional, mucho menos se motiva las razones jurídicas por las cuales existiría una inconstitucionalidad en la norma, la cual debe ser aplicada por el juez en la decisión definitiva del caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada por los jueces que integran el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo.

2. Devolver el expediente al Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ccp/mcml.

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0533-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca